

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-283/2017 Y
SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil
diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/12/2017 y JI/13/2017 acumulados, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, correspondiente al III Consejo Distrital

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chimalhuacán.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:.....	5
RESUELVE.....	50

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al titular de la gubernatura del Estado de México para el periodo 2017-2023.

B. Cómputo distrital. El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de la gubernatura, el cual arrojó, por candidatura, los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	4,244	Cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro
	35,387	Treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete
	26,745	Veintiséis mil setecientos cuarenta y cinco
	666	Seiscientos sesenta y seis

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
morena	30,035	Treinta mil treinta y cinco
TERESA CASTELL	1,178	Mil ciento setenta y ocho
NO REGISTRADOS	59	Cincuenta y nueve
NULOS	3,097	Tres mil noventa y siete
TOTAL	101,411	Ciento un mil cuatrocientos once

C. Juicio de inconformidad. El doce de junio, el Partido Político Morena y el Partido del Trabajo presentaron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.

Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/12/2017 y JI/13/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, respectivamente.

D. Sentencia del Tribunal local. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en los referidos expedientes, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para quedar, por candidatura, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	4,236	Cuatro mil doscientos treinta y seis
	35,302	Treinta y cinco mil trescientos dos
	26,671	Veintiséis mil seiscientos setenta y uno
	664	Seiscientos sesenta y cuatro

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
morena	29,950	Veintinueve mil novecientos cincuenta
TERESA CASTELL	1,178	Mil ciento setenta y ocho
NO REGISTRADOS	59	Cincuenta y nueve
NULOS	3,091	Tres mil noventa y uno
TOTAL	101,151	Ciento un mil ciento cincuenta y uno

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto, los partidos actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

IV. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017, mismos que se turnaron a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y ordenó la apertura de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los promoventes.

VI. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar **infundada** la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura, correspondiente al III distrito electoral local, con cabecera en Chimalhuacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas, en tanto que en ellas se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las partes accionantes, se observa la existencia de conexidad en la causa, dada la identidad en:

- *Actos impugnados.* Ambos accionantes impugnan el mismo acto, esto es, la sentencia de treinta de julio de dos mil diecisiete, dictada al resolver los expedientes JI/12/2017 y JI/13/2017 acumulados, por virtud de la cual, se modifican los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de la gubernatura del Estado de México, realizada por el Consejo Distrital Electoral número III, con cabecera en Chimalhuacán.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

- *Autoridad responsable.* En cada uno de los escritos de demanda, las partes actoras señalan como autoridad responsable al TEEM.

Por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación de que se trata, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio identificado con la clave SUP-JRC-349/2017 al diverso SUP-JRC-283/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En vista de lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica a los actores; se precisa el nombre y firma autógrafa de sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y Personería. Los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de partidos políticos nacionales.

A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se trata de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron partes actoras en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de la gubernatura, realizado por el III consejo distrital electoral local.

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el Partido Político Morena señala que la resolución impugnada viola los artículos: 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que la representación del Partido del Trabajo aduce la violación de los artículos 1, 14, 17, 41 fracción VI y 116, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional.

B. Violación determinante. Este requisito se colma en los presentes juicios, toda vez que los actores pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del III distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser "determinantes", pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la persona Gobernadora electa tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

III. Tercera Interesada

A. Requisitos de los escritos de comparecencia. En los dos escritos presentados por la representación del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Electoral conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, se hace constar: el nombre del tercero interesado, firma autógrafa del representante de la parte compareciente, la razón del interés jurídico en que se

funda y su pretensión concreta. Asimismo, se exponen argumentos con los cuales, al pretender se confirme el acto impugnado, queda de manifiesto que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor.

B. *Oportunidad.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los escritos de la tercera interesada fueron presentado ante el tribunal electoral local a las "15:47:03" y "15:46:29" del ocho de agosto, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación en los estrados de la cédula de publicitación relacionada con la presentación de los juicios de revisión constitucional electoral de mérito, que se efectuaron a las diecisiete horas del cinco de mes citado.

C. *Legitimación y personería.* En los expedientes SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 comparece Vicente Castañeda Díaz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Electoral que formó con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

se reconoce la legitimación de quien comparece como tercera interesada, por tratarse de un partido político que cuenta con registro nacional. Asimismo, se reconoce la personería de quien comparece como representante, en atención a que, adjunto a sus escritos de comparecencia, acompañó copia certificada del documento de acreditación.

QUINTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

SEXTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

El Partido Político Morena afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora demandante señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla

hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de la gubernatura de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales,

pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*¹.

Los agravios devienen **inoperantes**.

Con independencia del estudio realizado por el TEEM, cabe señalar que, conforme a los lineamientos aplicables, el Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y cómputo (SICRAEC) a que alude la parte actora, tiene como objetivo garantizar la mayor certeza en la realización de los cómputos distritales, mismo que sirve como instrumento de apoyo que permite el procesamiento y sistematización de la información

¹ En adelante SICRAEC.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

derivada del recuento parcial o total de votos en las casillas respectivo; así como para el registro expedito de resultados, al registro de los votos marcados para los candidatos de las coaliciones, además de la expedición de las actas de cómputo respectivo.

Por lo anterior, y toda vez que se trata de un sistema informático de apoyo al cómputo oficial que realizan los consejos distritales, el cual se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 358 al 360 del Código Local, dicha información no es definitiva ni constituyen datos oficiales.

De ahí que alegar inconsistencias en tal sistema informático, no repercuten en los resultados oficiales que las autoridades electorales lleven a cabo una vez desahogados los procedimientos del cómputo correspondientes.

Además, en el agravio que se estudia, la parte actora señala de manera específica cinco casillas, a saber:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	968	C3
2	1023	B
3	1025	C4
4	1036	C4
5	1063	C3

No obstante, dichas casillas pertenecen al Distrito 1, con Cabecera Distrital en Chalco de Díaz Covarrubias, esto es,

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

un ámbito territorial distinto al Distrito Electoral Local III, con cabecera de Chimalhuacán, Estado de México.

SÉPTIMO. Causales de nulidad en la votación. El Partido Político Morena tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de la gubernatura, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **132 casillas**.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). Impeañar acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).				
1.	653	C2				X											1
2.	988	C3											X				1
3.	1023	B											X				1
4.	1025	C4											X				1
5.	1035	C3				X											1
6.	1036	C4											X				1
7.	1038	C1				X											1
8.	1052	C3				X											1
9.	1053	C1				X											1
10.	1063	C3											X				1
11.	1068	C1				X											1

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). Impejar acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).				
12.	1069	B				X											1
13.	1079	C2				X											1
14.	1080	C1				X											1
15.	1080	C2				X											1
16.	1149	C3								X	X		X			X	4
17.	1150	B								X						X	2
18.	1150	C1								X	X	X				X	4
19.	1150	C2								X	X	X	X			X	5
20.	1151	C3								X	X		X			X	4
21.	1152	C1											X				1
22.	1153	B								X						X	2
23.	1153	C2									X		X			X	3
24.	1155	C1									X		X				2
25.	1155	C3								X			X				2
26.	1160	C1									X					X	2
27.	1160	C3								X			X			X	3
28.	1161	C1								X	X					X	3
29.	1161	C3								X	X	X				X	4
30.	1162	C2														X	1
31.	1164	C2														X	1
32.	1164	C5							X	X			X			X	4
33.	1165	B								X	X					X	3
34.	1165	C2										X	X			X	3
35.	1166	C1								X	X		X			X	4
36.	1166	C2								X		X				X	3
37.	1166	C3								X			X				2
38.	1169	B							X							X	2

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). Impejar acceso o expulsar representantes Δ/III .	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
39.	1169	C1						X			X			X	3
40.	1170	B							X	X	X	X		X	5
41.	1170	C3								X				X	2
42.	1174	B							X					X	2
43.	1174	C1							X	X					2
44.	1174	C2							X			X			2
45.	1175	C2							X					X	2
46.	1175	C3						X	X	X				X	4
47.	1176	B						X						X	2
48.	1176	C1								X					1
49.	1177	C3						X			X			X	3
50.	1178	B												X	1
51.	1178	C1												X	1
52.	1179	C1							X					X	2
53.	1179	C2							X			X		X	3
54.	1180	C1						X		X				X	3
55.	1180	C2						X		X				X	3
56.	1181	B							X		X			X	3
57.	1183	C3							X	X		X			3
58.	1186	C2								X					1
59.	1188	B							X	X		X			3
60.	1188	C1						X	X	X	X	X		X	6
61.	1189	B								X					1
62.	1189	C1								X					1
63.	1191	C1							X	X		X		X	4
64.	1191	C3				X			X			X		X	4
65.	1193	B									X			X	2

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).			
66.	1193	C3								X							1
67.	1193	C7								X						X	2
68.	1194	B								X	X					X	3
69.	1194	C3														X	1
70.	1194	C4								X	X		X			X	4
71.	1195	B								X		X				X	3
72.	1195	C2						X		X	X					X	4
73.	1197	C1						X		X						X	3
74.	1198	B						X		X						X	3
75.	1198	C1								X						X	2
76.	1199	C2								X	X						2
77.	1200	B								X	X						2
78.	1202	C2									X						1
79.	1203	B						X								X	2
80.	1204	B									X						1
81.	1205	C2	X							X						X	3
82.	1207	C2								X			X			X	3
83.	1208	C2									X						1
84.	1213	S1								X						X	2
85.	1215	C2								X						X	2
86.	1216	C5								X	X						2
87.	1217	B								X			X			X	3
88.	1217	C2								X	X		X				3
89.	1217	C4						X	X							X	3
90.	1217	C5						X								X	2
91.	1218	C1								X			X				2
92.	1218	C2														X	1

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). Impejar acceso o expulsar representantes Δ/III .	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
93.	1218	C4							X			X			2
94.	1218	C5							X					X	2
95.	1219	C1						X	X	X	X	X		X	6
96.	1221	C2						X	X	X		X		X	5
97.	1222	B							X	X					2
98.	1222	C2						X	X	X	X			X	5
99.	1223	C1							X	X		X		X	4
100.	1225	B								X		X			2
101.	1225	C2						X						X	2
102.	1225	C3						X	X		X	X		X	5
103.	1227	B									X			X	2
104.	1229	B							X	X		X			3
105.	1230	C1								X					1
106.	1230	C2												X	1
107.	1232	C1							X		X			X	3
108.	1233	C1								X	X	X		X	4
109.	1233	C2						X	X	X	X	X		X	6
110.	1239	C2						X	X			X		X	4
111.	1267	B							X	X					2
112.	1267	C1							X					X	2
113.	1267	C2							X					X	2
114.	1267	C3						X			X			X	3
115.	1267	C4						X	X	X		X		X	5
116.	1267	C6							X	X					2
117.	1268	B										X			1
118.	1268	C1								X		X		X	3
119.	1268	C2												X	1

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impejar acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
120.	1268	C3								X				X	2
121.	1268	C11										X		X	2
122.	1268	C15												X	1
123.	1268	C17							X					X	2
124.	1271	B						X						X	2
125.	1271	C3						X		X				X	3
126.	1273	C1							X	X		X		X	4
127.	1279	C2							X			X			2
128.	1281	C1							X	X				X	3
129.	1281	C3						X	X			X		X	4
130.	1282	B						X						X	2
131.	1283	B										X			1
132.	4328	C2			X									X	2
Total de causales			1		12		28	65	58	21	48			86	319
Total de casillas															132

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	16
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se	115

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
desestiman por causal en específico.	

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

En primer lugar, la casilla que se identifica a continuación no será motivo de estudio porque fue anulada por el Tribunal Local.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total	
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes ^{Δ/III}	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XII).
1	1161	C3							X	X	X			X	4

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA	Falta de estudio de causas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.	Total
--	---------	----------------------------	--	-------

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impejar acceso o expulsar representantes Δ /III.	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
1.	653	C2			X									1
2.	988	C3									X			1
3.	1023	B									X			1
4.	1025	C4									X			1
5.	1035	C3			X									1
6.	1036	C4									X			1
7.	1038	C1			X									1
8.	1052	C3			X									1
9.	1053	C1			X									1
10.	1063	C3									X			1
11.	1068	C1			X									1
12.	1069	B			X									1
13.	1079	C2			X									1
14.	1080	C1			X									1
15.	1080	C2			X									1
16.	4328	C2			X								X	2

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

El Partido Político Morena aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

La casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar es la siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1205	C2

Tal motivo de inconformidad es **infundado**.

Del análisis a la demanda del juicio de inconformidad presentado por el partido político actor ante la autoridad responsable, se aprecia que no se solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla antes mencionada.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable no omitió analizar la casilla mencionada.

2. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En diverso agravio, el Partido Político Morena señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos.

El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de una casilla de la cual se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados, a saber:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1191	C3

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente insertó una tabla en la que enunció las casillas en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, pues se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de la casilla impugnada, así como lo manifestado por el Partido Político Morena y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ella.

Por lo tanto, ante el hecho de que el actor no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Político Morena argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades respecto de las casillas siguientes.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1164	C5
2	1169	B
3	1169	C1
4	1175	C3
5	1176	B
6	1177	C3
7	1180	C1
8	1180	C2
9	1188	C1
10	1195	C2
11	1197	C1
12	1198	B
13	1203	B
14	1217	C4

No.	SECCIÓN	CASILLA
15	1217	C5
16	1219	C1
17	1221	C2
18	1222	C2
19	1225	C2
20	1225	C3
21	1233	C2
22	1239	C2
23	1267	C3
24	1267	C4
25	1271	B
26	1271	C3
27	1281	C3
28	1282	B

- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad².

² Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección³.

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que, en **dos** casillas, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a **veintiséis** casillas, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la

³ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo⁴.

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar⁵.

En el caso, el Partido Político Morena invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado

⁴ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁵ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

La parte actora no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, la parte enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, el Partido Político Morena argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra⁶.

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio:

⁶ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1149	C3
2	1150	B
3	1150	C1
4	1150	C2
5	1151	C3
6	1153	B
7	1155	C3
8	1160	C3
9	1161	C1
10	1164	C5
11	1165	B
12	1166	C1
13	1166	C2
14	1166	C3
15	1170	B
16	1174	B
17	1174	C1
18	1174	C2
19	1175	C2
20	1175	C3
21	1179	C1
22	1179	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
23	1181	B
24	1183	C3
25	1188	B
26	1188	C1
27	1191	C1
28	1191	C3
29	1193	C7
30	1194	B
31	1194	C4
32	1195	B
33	1199	C2
34	1200	B
35	1207	C2
36	1213	S1
37	1215	C2
38	1216	C5
39	1217	B
40	1217	C2
41	1217	C4
42	1218	C1
43	1218	C4
44	1218	C5

No.	SECCIÓN	CASILLA
45	1219	C1
46	1221	C2
47	1222	B
48	1222	C2
49	1223	C1
50	1225	C3
51	1229	B
52	1232	C1
53	1233	C2
54	1239	C2
55	1267	B
56	1267	C1
57	1267	C2
58	1267	C4
59	1267	C6
60	1268	C17
61	1273	C1
62	1279	C2
63	1281	C1
64	1281	C3

El disenso resulta **inoperante**.

Respecto de las casillas sesenta y cinco casillas de referencia, la calificativa en comento deriva que la votación recibida en las mismas no fue controvertida por lo que hace a la causa legal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Por tanto, su impugnación es una cuestión novedosa que impide el estudio de las mismas dado que la autoridad electoral no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellas.

Además, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas

en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

Respecto de un grupo de **cincuenta y siete** casillas, el Partido Político Morena alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral. Las casillas de referencia son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1149	C3
2	1150	C1
3	1150	C2
4	1151	C3
5	1153	C2
6	1155	C1
7	1160	C1
8	1161	C1
9	1165	B
10	1166	C1
11	1170	B
12	1170	C3
13	1174	C1
14	1175	C3
15	1176	C1
16	1180	C1
17	1180	C2
18	1183	C3
19	1186	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
20	1188	B
21	1188	C1
22	1189	B
23	1189	C1
24	1191	C1
25	1193	C3
26	1194	B
27	1194	C4
28	1195	C2
29	1197	C1
30	1198	B
31	1198	C1
32	1199	C2
33	1200	B
34	1202	C2
35	1204	B
36	1205	C2
37	1208	C2
38	1216	C5

No.	SECCIÓN	CASILLA
39	1217	C2
40	1219	C1
41	1221	C2
42	1222	B
43	1222	C2
44	1223	C1
45	1225	B
46	1229	B
47	1230	C1
48	1233	C1
49	1233	C2
50	1267	B
51	1267	C4
52	1267	C6
53	1268	C1
54	1268	C3
55	1271	C3
56	1273	C1
57	1281	C1

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que el Partido Político Morena formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si el Partido Político Morena se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio relativo a que, respecto de las casillas impugnadas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por el Partido Político Morena, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

El Partido Político Morena argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de las casillas siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1150	C1
2	1150	C2
3	1165	C2
4	1166	C2
5	1169	C1
6	1170	B
7	1177	C3

No.	SECCIÓN	CASILLA
8	1181	B
9	1188	C1
10	1193	B
11	1195	B
12	1195	C2
13	1219	C1
14	1222	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
15	1225	C3
16	1227	B
17	1232	C1
18	1233	C1
19	1233	C2
20	1267	C3

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, la parte enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que la parte promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

El Partido Político Morena refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas son las siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1149	C3
2	1150	C2
3	1151	C3
4	1152	C1
5	1153	C2
6	1155	C1
7	1155	C3
8	1160	C3
9	1164	C5
10	1165	C2
11	1166	C1
12	1166	C3
13	1170	B
14	1174	C2
15	1179	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
16	1183	C3
17	1188	B
18	1188	C1
19	1191	C1
20	1191	C3
21	1194	C4
22	1207	C2
23	1217	B
24	1217	C2
25	1218	C1
26	1218	C4
27	1219	C1
28	1221	C2
29	1223	C1
30	1225	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
31	1225	C3
32	1229	B
33	1233	C1
34	1233	C2
35	1239	C2
36	1267	C4
37	1268	B
38	1268	C1
39	1268	C11
40	1273	C1
41	1279	C2
42	1281	C3
43	1283	B

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como en que los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por el Partido Político Morena, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio de la parte recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón a la parte actora, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

8. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El Partido Político Morena se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas que a continuación se listan, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1149	C3
2	1150	B
3	1150	C1
4	1150	C2
5	1151	C3
6	1153	B
7	1153	C2
8	1160	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
9	1160	C3
10	1161	C1
11	1162	C2
12	1164	C2
13	1164	C5
14	1165	B
15	1165	C2
16	1166	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
17	1166	C2
18	1169	B
19	1169	C1
20	1170	B
21	1170	C3
22	1174	B
23	1175	C2
24	1175	C3

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

No.	SECCIÓN	CASILLA
25	1176	B
26	1177	C3
27	1178	B
28	1178	C1
29	1179	C1
30	1179	C2
31	1180	C1
32	1180	C2
33	1181	B
34	1188	C1
35	1191	C1
36	1191	C3
37	1193	B
38	1193	C7
39	1194	B
40	1194	C3
41	1194	C4
42	1195	B
43	1195	C2
44	1197	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
45	1198	B
46	1198	C1
47	1203	B
48	1205	C2
49	1207	C2
50	1213	S1
51	1215	C2
52	1217	B
53	1217	C4
54	1217	C5
55	1218	C2
56	1218	C5
57	1219	C1
58	1221	C2
59	1222	C2
60	1223	C1
61	1225	C2
62	1225	C3
63	1227	B
64	1230	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
65	1232	C1
66	1233	C1
67	1233	C2
68	1239	C2
69	1267	C1
70	1267	C2
71	1267	C3
72	1267	C4
73	1268	C1
74	1268	C2
75	1268	C3
76	1268	C11
77	1268	C15
78	1268	C17
79	1271	B
80	1271	C3
81	1273	C1
82	1281	C1
83	1281	C3
84	1282	B

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, destacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciada, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por el Partido Político Morena y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que la parte recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

IV. Apartado IV. Determinación de responsabilidades
(SUP-JRC-349/2017)

De la lectura del escrito de demanda del Partido del Trabajo se observa que hace valer, en un primer momento, argumentos contra "*la evidente negativa*" por parte del TEEM a realizar el recuento de casillas a pesar de que "*hay más votos nulos que votos en el estado y al mismo tiempo la negativa de recontar paquetes que por sus características debieron ser recontados en el distrito*"; y acto seguido, señala que, ante tales circunstancias y tomando en cuenta que el Tribunal Local se apartó incluso de sus propios argumentos en casos similares, y ante la evidente parcialidad de su actuar, solicita que la Sala Superior lleve a cabo las correcciones disciplinarias correspondientes, o en su caso, dar vista a la autoridad competente a efecto de deslindar responsabilidades.

Es **inatendible** la solicitud del Partido del Trabajo.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

Lo anterior, en razón de que, tal y como se señaló en la sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en los expedientes acumulados que ahora se resuelven, la Sala Superior acompañó la negativa del Tribunal Electoral del Estado de México de realizar un recuento total de votos, al tenor de lo siguiente:

“[...] es de tenerse presente que, tal como lo consideró la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 382 del Código Electoral local, el único supuesto que justifica la realización del recuento total de los votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia entre los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.”

Por ende, si en el caso que se examina, en modo alguno se acreditó que la autoridad señalada como responsable hubiera incurrido en alguna irregularidad, es dable concluir que no habría lugar a imponer correcciones disciplinarias ni dar vista a alguna autoridad para el deslinde de responsabilidades.

De conformidad con lo antes expuesto, ha lugar a confirmar la sentencia dictada del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en los juicios de inconformidad JI/12/2017 y JI/13/2017 acumulados; mediante la cual modificó el cómputo distrital de la elección de la gubernatura, realizado por el III distrito electoral, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, en los términos siguientes:

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Cuatro mil doscientos treinta y seis	4,236
	Treinta y un mil doscientos diecinueve	31,219
	Veintiséis mil seiscientos setenta y uno	26,671
	Seiscientos sesenta y cuatro	664
	Mil ciento catorce	1,114
	Mil ciento cuarenta y cuatro	1,144
	Veintinueve mil novecientos cincuenta	29,950
	Setecientos sesenta y cuatro	764
	Doscientos seis	206
	Ciento veintitrés	123
	Treinta y cinco	35
	Setenta y uno	71
	Trescientos ochenta y dos	382
	Ciento treinta y siete	137
	Cuarenta y cinco	45
	Trece	13
	Veintinueve	29
	Cinco	5
	Quince	15
	Mil ciento setenta y ocho	1,178

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y nueve	59
VOTOS NULOS	Tres mil noventa y uno	3,091
VOTACIÓN TOTAL	Ciento un mil ciento cincuenta y uno	101,151

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Cuatro mil doscientos treinta y seis	4,236
	Treinta y un mil seiscientos treinta y cuatro	31,634
	Veintiséis mil seiscientos setenta y uno	26,671
	Seiscientos sesenta y cuatro	664
	Mil cuatrocientos veintinueve	1,429
	Mil trescientos cincuenta y cinco	1,355
	Veintinueve mil novecientos cincuenta	29,950
	Ochocientos ochenta y cuatro	884
	Mil ciento setenta y ocho	1,178
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y nueve	59
VOTOS NULOS	Tres mil noventa y uno	3,091
TOTAL	Ciento un mil ciento cincuenta y uno	101,151

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Cuatro mil doscientos treinta y seis	4,236
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Treinta y cinco mil trescientos dos	35,302
	Veintiséis mil seiscientos setenta y uno	26,671
	Seiscientos sesenta y cuatro	664
	Veintinueve mil novecientos cincuenta	29,950
	Mil ciento setenta y ocho	1,178
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cincuenta y nueve	59
VOTOS NULOS	Tres mil noventa y uno	3,091
TOTAL	Ciento un mil ciento cincuenta y uno	101,151

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JRC-349/2017 al diverso SUP-JRC-283/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/12/2017 y JI/13/2017 acumulados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 ACUMULADOS

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO